



13 de mayo de 2013

(13-2453)

Página: 1/4

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 1° de mayo de 2013, dirigida por la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de julio de 2012, Indonesia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"). Las consultas se referían a la imposición por la Unión Europea de medidas antidumping definitivas y provisionales sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia, así como a determinados aspectos de la investigación en que se basaron esas medidas.

Las consultas se celebraron el 13 de septiembre de 2012 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no lograron resolver la diferencia. Posteriormente, la Comisión de la Unión Europea ("Comisión de la UE") tomó determinadas medidas administrativas e investigativas adicionales en relación con la investigación y las medidas en litigio.¹ El 5 de diciembre de 2012 se celebraron nuevas consultas relativas a estas medidas administrativas e investigativas adicionales. Estas consultas tampoco lograron resolver la diferencia. El 21 de diciembre de 2012, las autoridades de la Unión Europea publicaron un Reglamento por el que se modificaba la determinación en cuestión y se ponía fin a los derechos antidumping aplicados a uno de los dos exportadores indonesios investigados, pero se siguieron aplicando derechos antidumping al otro exportador. El 10 de enero de 2013 se celebró otra reunión entre las partes. Ni en esa reunión ni en posteriores comunicaciones se logró resolver la diferencia.

El 28 de febrero de 2013, la Comisión de la UE inició una "reapertura parcial" de la determinación antidumping. La finalidad de esta "reapertura" es "examinar las consecuencias" en la determinación antidumping inicial de la terminación de la investigación con respecto a uno de los exportadores indonesios. El aviso correspondiente no parece especificar explícitamente un plazo para este examen. Entretanto, las medidas antidumping en litigio siguen en vigor.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, Indonesia solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Indonesia identifica *infra* las medidas concretas en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

¹ Indonesia entiende que estas medidas administrativas e investigativas adicionales no se anunciaron en ningún documento publicado oficialmente ni se adoptaron de conformidad con él.

A. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio son las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas procedentes de Indonesia, y determinados aspectos de la investigación en que se basan esas medidas y las determinaciones conexas, enunciadas en los siguientes instrumentos:

- Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.²
- Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.³
- Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.⁴
- Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia.⁵
- Anuncio relativo a la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (2013/C 58/08).⁶

Además de estos instrumentos jurídicos, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, ampliaciones, instrumentos o prácticas conexos, incluidos métodos, los resultados de cualquier procedimiento de examen, ya se haya iniciado antes o después de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial o del establecimiento del mismo, así como las modificaciones de las medidas iniciales que sean consecuencia de cualquier procedimiento previsto en la legislación de la Unión Europea, incluidos los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Europeo.

En particular, esta solicitud incluye todas y cada una de las medidas investigativas y administrativas adicionales que haya adoptado la Comisión de la UE después de la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, así como los resultados de tales medidas investigativas y administrativas adicionales, independientemente de que esas medidas o sus resultados se hayan publicado o no. Uno de los resultados de estas medidas investigativas y administrativas adicionales es el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1241/2012 del Consejo, de 11 de diciembre de 2012, citado *supra*.

B. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

A juicio de Indonesia, las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que incumben a la Unión Europea en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, por las siguientes razones:

- La Unión Europea no trató a la oficina de ventas de Singapur vinculada a uno de los exportadores indonesios como una entidad económica única con su productor o exportador vinculado. Además, la Unión Europea introdujo ajustes en el precio de exportación de ese exportador indonesio para reflejar tanto los gastos de venta de la

² Diario Oficial L 293, 11.11.2011, página 1.

³ Diario Oficial L 122, 11.5.2011, página 47.

⁴ Diario Oficial C 219, 13.8.2010, página 12.

⁵ Diario Oficial L 352, 21.12.2012, página 1.

⁶ Diario Oficial C 58, 28.2.2013, página 24.

oficina de ventas de Singapur como una supuesta "comisión" pagada a la oficina de ventas de Singapur vinculada. Dado que carecía de un fundamento fáctico o jurídico adecuado para realizar esos ajustes, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- o los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque ajustó indebidamente el precio de exportación de uno de los exportadores indonesios y, por tanto, no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Además, al hacerlo, la Unión Europea aplicó arbitrariamente un trato distinto a los dos exportadores indonesios investigados, aunque las circunstancias pertinentes de estos dos exportadores son idénticas;
 - o el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque, cuando se elimina el ajuste injustificado indicado *supra*, el margen de dumping correspondiente al exportador indonesio en cuestión se sitúa por debajo del umbral de *minimis*, de manera que no se puede imponer legalmente ningún derecho antidumping a ese exportador;
 - o los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea calculó incorrectamente el volumen de las importaciones objeto de dumping y no examinó debidamente la magnitud del margen de dumping como factor de daño, por lo que tampoco evaluó debidamente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional;
 - o el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea calculó incorrectamente la tasa "para todos los demás" aplicable a las exportaciones procedentes de Indonesia y aplica indebidamente derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen;
 - o el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no percibe los derechos antidumping "en la cuantía apropiada";
 - o el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque la Unión Europea no aplicó, y sigue sin aplicar, de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En particular, la Unión Europea no trata de manera igual e imparcial a los dos exportadores indonesios investigados con respecto al ajuste relativo a la "comisión", aunque las circunstancias pertinentes de estos dos exportadores indonesios son idénticas. La Unión Europea tampoco aplica sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones de manera compatible con su práctica anterior al exportador indonesio que sigue estando sujeto a derechos antidumping.
- La Unión Europea además excluyó indebidamente a los alcoholes grasos "ramificados" del alcance del producto considerado y del producto nacional "similar". Al excluir la producción de esos alcoholes grasos "ramificados" del ámbito de la rama de producción nacional, también definió incorrectamente la rama de producción nacional. Por consiguiente, la Unión Europea actuó de manera incompatible con:
 - o el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 leídos conjuntamente con el párrafo 6 del artículo 2, y los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque estableció indebidamente los hechos, definió incorrectamente el producto considerado y el producto nacional similar, y no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación;
 - o el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque estableció indebidamente los hechos, definió incorrectamente el ámbito de la rama de producción nacional y no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación; y

- o los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó un análisis adecuado de la existencia de daño y relación causal, basado en una determinación adecuada del producto nacional similar y de la rama de producción nacional, ni dio una explicación razonada y adecuada de su determinación.
- La Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber dado una explicación razonada y adecuada, basada en pruebas positivas y que entrañara un examen objetivo de las razones por las que el daño sufrido por la rama de producción nacional no era atribuible a otros factores de que se tenía conocimiento, incluidos (pero sin limitarse a ellos) los efectos de las ventas de alcoholes grasos ramificados en las ventas de alcoholes grasos lineales y la repercusión de la crisis financiera.
- La Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al acumular importaciones procedentes de Indonesia, con márgenes de subvaloración de precios negativos, con importaciones procedentes de otros países, realizadas a precios inferiores al del producto nacional. A este respecto, la Unión Europea tampoco aplicó de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
- La Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 7 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no facilitar a los exportadores indonesios los resultados de las visitas de inspección de la Comisión de la UE a los exportadores y al no informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados.

A juicio de Indonesia, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas invocadas *supra*.

Indonesia considera que las medidas descritas *supra* anulan y menoscaban ventajas resultantes para Indonesia del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

C. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

A la luz de lo anterior, Indonesia solicita, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Indonesia solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Indonesia solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 24 de mayo de 2013.
